REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

DESP. COMISORIO No.	**02**
Radicado en el Juzgado	**2019-00006-00**
Diligencia	**Comisionada**
Juzgado Origen	**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**
Clase de Proceso	**Recurso de Revisión**
Demandante recurrente	**AURA BENILDA VELANDIA**
Demandado.	**DERLY ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ GIRLADO PULDIO SALCEDO**
Lugar de la diligencia	**Funza, Cundinamarca**

En Funza - Cundinamarca, a los 24 días del mes de mayo dos mil veintidós (2022), siendo las 10:09 a.m., fecha y hora señaladas en audiencia del 27 de abril de 2022, la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad-hoc, da continuidad a la diligencia de entrega. En las instalaciones del Despacho hace presencia el Dr. CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACERO, identificado (a) con C.C. No. 19.330.003 y Tarjeta Profesional No. 184.922 del C.S.J., el cual presenta memorial de sustitución de poder por parte del doctor LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, para intervenir en la presente audiencia como apoderado de la parte interesada. En virtud de lo anterior el Despacho procede a reconocerle personería al profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, se encuentra presente la señora AURA BENILDA VELANDIA con C.C. 52.231.656 de Bogotá como interesada y/o parte demandante dentro de la comisión de la referencia. De la misma manera, se hace presente el apoderado de los opositores, Dr. ANGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA con c.c. 11.706.749 de Istmina y T.P. 261212 del C.S.J. y la opositora ROSA ELVIRA PULIDO GÓMEZ, con C.C. N° 52.663.296.

Habiéndose realizado la práctica de las pruebas decretado en audiencia del 21 de febrero de 2020; el Despacho entra a resolver si admite o no la oposición planteada a la diligencia de entrega presentada por INDALECIO CARRERO CARREÑO y ROSA ELVIRA PULIDO GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en al artículo 309 del código general del proceso.

Inicialmente se ha de precisar que dentro de plenario se cuenta con las pruebas documentales aportadas por los opositores, tales como facturas de compra de elementos de construcción, constancias de créditos en favor de ROSA ELVIA PULIDO GÓMEZ, talonarios de pagos créditos, certificación de la junta de acción comunal de la verada coclí de posesión del predio villa del rosario y las declaraciones juramentadas de los señores LUIS EDUARDO SANTANA CORTES, JOSÉ ANTONIO GARAY QUEVEDO, PEDRO NEL PULIDO GOMEZ y DORA IRENE BANQUERO MICAN, sobre la posesión de parte del predio denominado villa del rosario, vereda Coclí del municipio de Funza..

Dichas pruebas documentales no aportan grado de certeza acerca de la posesión alegada por los opositores INDALECIO CARRERO CARREÑO y ROSA ELVIRA PULIDO GÓMEZ, teniendo en cuenta lo siguiente: Se aportan facturas de pago de elementos de construcción a nombre de los opositores y

algunas cotizaciones sin nombre, que no infieren que las compras realizadas hayan sido invertidas en el predio objeto de entrega, es decir, en el 50% de la cuota parte del 9% del inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1414272, esto es **Lote Nro. 1 Villa del Rosario, Vereda Cocli de** Funza, habida cuenta que dicha proporción se encuentra anexa a una casa de habitación en la que se evidencia la realización de arreglos o mejoras, como construcción de un tercer piso, etc. Siendo además un predio que es ocupado por la titular de derecho real de dominio y su familia próxima tales como son los hijos, nietos y nueras y yernos.

Ahora respecto de las declaraciones extrajuicio aportadas por los opositores, el Despacho ha de precisar que si bien las mismas argumentan una posesión por parte de los opositores en le predio, sin que sean especificas en aseverar la posesión en la proporción del inmueble objeto de entrega, y tal y como se precisara previamente es fácilmente confundible con el resto del predio "Villa del Rosario", el cual actualmente cuenta con tres pisos, varios acceso de entradas y en el que se constata residen varios familiares de los opositores. Cabe precisar que en las declaraciones se manifiesta textualmente: Parte del predio villa del rosario, sin que podamos establecer a que parte hacen referencia.

Frente a los interrogatorios de parte oídos a instancia, se observa varias situaciones: inicialmente se ha de precisar que las declaraciones no fueron concordancia o coincidentes en varias situaciones, como las presuntas inversiones realizadas al inmueble, las obras y personas que las ejecutaron. Tampoco existió claridad respecto al no tener conocimiento de la demanda reivindicatoria que instaura la señora DERLY ESPERANZA GOMEZ, en contra de AURA BENILDA VELANDIA, radicada con el número 201400411; sin dar razón de su desconocimiento a la misma y la situaciones por las cuales, siendo poseedores no se hicieron parte en mencionado proceso, como tampoco haber estado presentes en la diligencia de inspección judicial que en su momento se realizó el 04 de diciembre de 2013, situaciones que frente a los principios de la experiencia y la sana critica una persona con mediano cuidado no pasaría inadvertida.

En efecto, dentro de la declaración de parte de ROSA ELVIRA PULIDO GÓMEZ, ella narra que todos los cambios a realizar en el predio los consulta con su progenitora, quien es la propietaria del bien objeto de entrega, lo que denota o permite inferir al Despacho que reconoce el dominio ajeno cual es en cabeza de su progenitora DERLY ESPERANZA GOMEZ.

Por su parte el testimonio de PEDRO NEL PULIDO GOMEZ, quien en todo momento reconoce el dominio de su progenitora DERLY ESPERANZA GOMEZ, sobre la totalidad del inmueble, siendo la persona que tramitó créditos y realizó mejoras sobre el bien, incluso según su decir fue ella quien permitió la entrada de su progenitor con la señora AURA BENILDA BELANDIA, al inmueble, situación está que es declarada igualmente por la opositora ROSA ELVIRA.

Cabe resaltar en este punto que al interrogar el apoderado de los opositores este testigo PEDRO NEL PULIDO GOMEZ, éste incurrió en contradicciones, dejando de percibirse la fluides y naturalidad con que inició su declaración.

Así las cosas, para este Despacho no se prueba de modo alguno la posesión en cabeza de los opositores, sino que se denota una tenencia por parte de estos que se confunde no sólo con el porcentaje del bien objeto de entrega sino con el restante porcentaje de la 9 parte del predio de mayor extensión con FMI 50C-1414272, denominado Villa del Rosario, vereda Coclí municipio de Funza; que se comparte junto con el otro porcentaje del predio construido con la titular de derecho

real de dominio y con otros miembros de la familia, sin que se haya logrado corroborar los supuestos facticos expuestos en la oposición planteada.

En efecto, de las pruebas arrimadas al Despacho, no se logran demostrar los actos de señor y dueño, más allá de los propios de mantenimiento de un inmueble, pero que en si mismo no denotan la calidad de actos posesorios y contrario a ello se corrobora que la propietaria y/o titular de derecho real de dominio es quien ostenta la posesión del bien, siendo la persona que realiza mejoras, que autoriza los cambios que como familia se realizan en el predio, quien despliega las acciones judiciales y quien frente a terceros fue quien adquirió y pagó el bien inmueble objeto de proceso y en tal sentido se ha de rechazar la oposición presentada.

Al margen de lo anterior, la parte opositora no logra demostrar la interversión de la calidad de tenedores a poseedores, conforme lo afirman en sus interrogatorios de parte.

Sobre el particular, la doctrina de la CSJ, en forma consistente, tiene dicho frente al fenómeno de la interversión: "*(…) la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (…)*"[1]. Y recientemente (2018)[2] lo reiteró:

> Al respecto, recuérdese que «*al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo…, pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia…; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas…, de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos*» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

En efecto, las pruebas quedaron huérfanas para probar como ya se precisó los actos de señor y dueño, arrimando al despacho pruebas documentales que no permiten inferir con certeza y sin lugar a equívocos los actos posesorios aducidos sobre el porcentaje del bien objeto de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, resuelve:

Rechaza la oposición a la entrega interpuesta por los señores INDALECIO CARRERO CARREÑO y ROSA ELVIRA PULIDO GÓMEZ, conforme lo motivado supra.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Estando presente el apoderado de los opositores, manifiesta interponer recurso de reposición en subsidio de apelación basado en que: En lo que tiene que ver con el recurso de reposición quiero poner de presente algunas circunstancias para que el Despacho revise con el debido respeto y en su lugar la revocatoria o no la sentencia que acaba de proferir, ello, con el ánimo de establecer el orden jurídico, los cuales para esta defensa de los opositores, se consideran inobservados. Todo debate jurídico, que sea sometido al resorte del Juez, cuyo objeto haya sido la práctica de prueba,

---

[1] CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Diaz R.; No.2003-00200-01.
[2] CSJ. SC5342-2018.

debe concluir necesariamente con las alegaciones finales; la oposición a la entrega conforme las reglas del artículo 309 del C.G.P., implican dos situaciones: que el juez comisionado o el funcionario comisionado, le dé el trámite del incidente, porque es un proceso pequeño que se deriva del expediente principal, en ese orden de ideas y practicadas las mismas pruebas a que la señora Juez hace alusión y como quiera que se decretaron y practicaron testimonios, y a diferencia de su señoría no tuvo en cuenta la declaración testimonial del señor Pedro Nel Pulido, el cual fue interrogado por las partes, asimismo como señala la Señora Juez, que se allegó acervo probatorio, los cuales d acuerdo al trámite del incidente de que trata del artículo 127 y s.s. del C.G.P., debe concluir éstas pesquisas con las alegaciones finales, las cuales le corresponden a los apoderados de las partes, tanto pasiva como activa. Se observa que en la decisión de la señora juez, no se dio esa oportunidad, para que se pudiera concluir con los énfasis que hay que hacer en las pruebas practicadas. Ello necesariamente, desconoce el debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de que trata el artículo 228 y 229 de la Constitución Política. Aunado a ello, como fundamento del recurso de reposición, el Despacho no hace un análisis de fondo del Despacho Comisorio 209-0006-000 proveniente del Honorable Tribunal de Cundinamarca, en cuanto a las reglas del artículo 338 del C.G:P., es decir, la diferencia entre la comisión por el juez de conocimiento versus la diferencia de la comisión por funcionario distinto. La génesis de esta entrega data del proceso adelantado por la señora Aura Benilda, verbal sumario 2014-411, ello en cuanto al proceso reivindicatorio, el Despacho conoció en primicia del mismo, por cuanto es el juez natural, posterior a ello culmina el mismo con el 2017-114 que terminó la instancia el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, en ello se ordena restablecer el statu quo de la recurrente en revisión, ello dio lugar a que de manera genérica y en abstracto se ordenara al juzgado de conocimiento cumplir con la orden del tribunal, pero no se precisa ni en la carpeta del Despacho comisorio 2019-0006-00 qué porcentaje entrega el Despacho, porque en el auto no lo dice, que rechaza el incidente, siendo así tampoco se determina si el Despacho actúa en calidad de juez de conocimiento para la entrega de que trata el artículo 309 o si actúa en comisión, porque las dos figuras son distintas. Al actuar en comisión conforme las reglas del artículo 309 del C.G.P., no sería competente la señora juez para resolver la oposición , ello se prueba con el trámite que se le ha dado a este proceso de un despacho comisorio, contrario sensu, si la juez actúa como juez de conocimiento, las reglas a seguir son las del 309 del C.G.P, tal como lo aplicó aquí su señoría, sin embargo, obsérvese que este Juzgado en función de conocimiento, negó las pretensiones de la demanda, y que solo el Tribunal por revisión, invalidó la misma, que correspondió al Juez de Cota, actuación precedida por el Juzgado Municipal de Funza, siendo así que este último no ordenó restablecimiento del statu quo de la señora Benilda, el trámite a realizarse sería el de la función del juez comisionado. Así las cosas le correspondía al Juez, enviar la oposición para que ella fuera resuelta conforme al literal 7 del artículo 309 del C.G:P., que al tenor reza: "Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el Despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior, se contará a partir de la notificación del auto, que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, si la oposición fuere parcial, la remisión del Despacho se hará cuando termine la diligencia, es decir que la invitación al Despacho es revisar si su función es comisionado ó de juez de conocimiento, atendiendo que si es de Juez de conocimiento, se entiende que fue quien dio la orden de restablecer el statu quo. Se crea entonces un conflicto mayor, con la decisión de la señora Juez, por cuanto el Tribunal no

definió cuanto era el equivalente al porcentaje en su condición de su compañera del señor José Pulido, tampoco el Despacho en su sentencia trae una prueba pericial, donde determine el mismo, ello hace inocua o ambigua la decisión, atendiendo a que, en estos momentos, no se podría restablecer la posesión de la señora, porque implicaría sólo una parte del predio, en esas condiciones, muy respetuosamente solicito a la Señora Juez, analizar dichos argumentos y de ser procedente, revocar la decisión que se acaba de tomar y en su defecto, corregir la misma para evitar en mi concepto, nulidades futuras. En cuanto a lo que tiene que ver con el recurso de apelación, de no proceder a revocar la misma, en los términos que se señalan, tengo como argumentos los siguientes para la apelación; Los actos posesorios en virtud del artículo 762 del C.Civil, se arguyeron en el incidente, se precisa lo siguiente, por los señores Indalecio Carreño y Rosa Pulido, mis poderdantes, quienes demostraron a lo largo de esta práctica probatoria y tal como lo reconoció el Despacho muy acertadamente, el pago de impuestos del predio desde el año 2003 al día de hoy, la documental que se aportó lo dice, pago de servicios públicos, compra de materiales para la construcción, realización de mejoras y lo más importante, que contrario a lo que dice el Despacho, ellos señalaron la fecha en que hubo la transición de tenedores a poseedores, tanto el señor Indalecio Carreño como la señora Rosa Pulido y el testimonio del señor Pedro Nel Pulido Gómez, que se puede revisar en el acta realizada en audiencia pasada, se dijo que a partir del nacimiento de su hijo comenzaron a reputarse dueños, porque el señor José Pulido, padre de mi poderdante la señora Rosa Pulido, le dijo que ya habían echado raíces y que ese predio era de ellos, que la mejoraran ; a partir de ese momento ellos comienzan a ejercer sus actos de señor y dueño y que conforme a la ley 791 del año 2002, que modificó el tiempo de que trata el artículo 275 del C.Civil se denota su posesión; se respeta el análisis que hizo la señora Juez del material probatorio allegado, porque es libertad del Juez hacer o no las valuaciones y que ellos no sean consideradas sesgadas, porque le resulte bien a una parte o no, sin embargo, es de señalar su Señoría que el Juez aquo, desestimó las manifestaciones realizadas ante notaría por el señor José Antonio Garay quien dijo que vive en la Vereda el Coclí hace 25 años, que cuando llegó a trabajar en esa finca vecina, declara que conoce desde esa fecha a los opositores y le consta que son ellos los que han ejercido actos de señor y dueño en los últimos 10 años. La señora Irene Vaquero, manifestó que conoce al señor Indalecio Carreño y a la señora Rosa E. Pulido, desde hace aproximadamente 7 años, que también vive en la vereda el Coclí de Funza y que le consta que son ellos los que mandan en ese predio. El señor Pedro Nel Pulido que además de hacer declaración juramentada ante Notaría y que se encuentra en el expediente, también dio su testimonio ante la señora juez, y fue contundente en decir que los que mandaban en esa casa eran su cuñado y su hermana Rosa E. EL Señor Luis Eduardo Santana, que también es vecino de la vereda en mención, manifestó en la declaración juramentada, los actos posesorios ya descritos. EL artículo 309 del C.G.P., habla de prueba sumaria, se entiende por prueba sumaria, aquella que acredita plenamente un hecho y que solo carece del requisito de la contradicción propia de todo medio probatorio, razón por la cual no puede entenderse como prueba sumaria la incompleta o carente de un requisito legal, en ese orden de ideas y retrotrayéndome un poco a los argumentos del recurso de reposición, se entiende que esa prueba sumaria que se allegó, desconoce también inclusive los mismos derechos de la señora Aura Benilda, por cuanto no se le dio la oportunidad a su apoderado de pronunciarse sobre la misma, ello en los alegatos de conclusión. Por último su señoría, la jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la prueba sumaria y dice expresamente que la legislación colombiana que debe entenderse como prueba sumaria, a pesar de que en diversos

ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma, por ejemplo el artículo 279 de C.P.C., establecía que los documentos privados desprovistos de autenticidad, tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos por dos testigos y de igual manera el artículo 299 ibídem, referente al tema de los testimonios rendidos ante Notarios y Alcalde, tal como se allegó con las declaraciones juramentadas, encontradas en el expediente, ello lo dice la Corte Constitucional en Sentencia T 199 del 2004, Dra. Clara Inés Hernández. En ese orden de ideas, señoría le pido muy respetuosamente, refiriéndome al Superior, que se revoque la decisión de la Señora Juez Civil Municipal de Funza, por cuanto no valoró en debida forma tanto la prueba documental que se aportó en el expediente, como la prueba testimonial del señor Pedro Nel Pulido y los interrogatorios a la luz de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación se corre traslado al apoderado de la parte interesada en la diligencia, quien manifiesta: En tales condiciones en las cuales la parte opositora argumenta, manifiesto que no tendría ocasión de prosperidad, la verdad que es un obstáculo insalvable pues como ya se tiene idea, en el predio de la convocada en la reivindicación del predio de Aura Velandia, que guardó estricta relación con la convivencia que mantuvo a la par con José Gildardo Pulido, anterior propietario y cesionario de la cuota parte del inmueble, situación que por supuesto desencadenó el nacimiento de unos derechos para los compañeros permanentes, reconocidos por el legislador, que de manera alguna no podrían ser ignorados, los mismos derechos que han quedado materializados en una sentencia ejecutoriada del 27 de marzo del 2015 que reconoció la unión marital habida entre Aura Benilda y José Gildardo desde el 08 de junio del 2000 hasta el 1 de febrero del 2014, junto con la sociedad patrimonial subyacente, en el mismo sentido, asunto que por si no merece mas comprobaciones porque los derechos patrimoniales de los que puede gozar Aura B y asociados al fundo materia de reivindicación, que pretendieron burlarse mediante la extensión de una escritura pública que contiene un título de dominio espurio, que distorsionó la realidad que realmente afrontaba la sociedad conyugal formada entre Derly u José G y que implicó la transferencia, posesión de los derechos no nacidos, para estos gananciales, los derechos surgidos con ocasión de la comentada comunidad de vida, más aun si la porción del bien encontrado en la litis fue formalmente adquirida por su compañero en vigencia de la familia de hecho el 07 de noviembre del 2003, mucho después de disuelta la sociedad conyugal, y si lo anterior no fuera suficiente, de la acción de dominio y con prescindencia de los planteamientos se hace ver que en la reivindicación otrora, pedida por la señora Gómez Rodríguez, estaba en todo caso condenada al fracaso, por la omisión que se configuró al dejarse de aplicar una subregla que tiene encantada la jurisprudencia, que dice que cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietaria de bien, que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba al contrario al derecho presumido, es decir, comprobando que en el radica la titularidad del derecho aducido, en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en el un mejor derecho a la posesión del bien titulo que por tanto debe tener una existencia presente a la posesión del demandado. La pretensión reivindicatoria impulsada por la señora Derly Esperanza debe ser desestimada , por lo que aquí opera la figura de la causa habiencia, es decir, no puede en este caso, una hija hacer oposición a nombre de su señora madre, además si es cierto que el Tribunal comisión mediante sentencia del 03 de octubre de 2018, para este caso, ordena y comisiona al Juez Civil Municipal de Funza para la entrega, es decir, las ordenes judiciales son de inmediato cumplimiento, se

agotaron todas las etapas procesales, y lo que manifiesta el apoderado opositor, de haberlas agotado completamente en el Tribunal, y este no es el escenario para ventilar o pensar y revivir hechos que ya fueron juzgados, en un recurso de queja, la cual favorece a mi prohijada, es decir, no debe existir ninguna oposición a ninguna entrega. Gracias.

Seguidamente la Juez indica: Lo primero que he de precisar es que este Despacho obra como juez comisionado en virtud de una orden judicial emanada del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 03 de octubre de 2018, que la presente actuación judicial que hoy nos convoca, no es un trámite ordinario, sino la ejecución de una sentencia que tuvo sus etapas procesales y que se me comisiona a mi para dar cumplimiento, de una orden emanada por un Superior, dicho lo anterior, he de ponerle de presente al apoderado de la parte opositora que el trámite a seguir dentro de una oposición a la entrega es el establecido en el artículo 309 del C.G.P., ese artículo prevé varias etapas procesal y quiero que sepan en que etapa quedamos: Inicialmente se manifiesta que en la diligencia puede haber un tercero que se oponga, si hay una oposición como tal cual se dio, el Despacho procede a recibir las pruebas documentales que aporten inmediatamente, además de eso se procede a los interrogatorios de los opositores y se recaudan las pruebas que se soliciten, o los testimonios que se encuentren al momento de la entrega, luego de la identificación del predio. Hasta ahora hemos hecho es, yo no rechacé la oposición, no la admití, en ese momento perdería la competencia porque no la podría decidir, yo estoy rechazando la oposición, porque con las pruebas realizadas se desvirtúa la oposición alegada por las partes y por el contrario se deja entrever que la posesión está en cabeza de la titular de dominio, por eso al rechazar la oposición, en ese punto. Yo no entré a decidirla, la rechazo, porque con las pruebas que los opositores aportan, no se prueba el statu posesorio alegado. Respecto del reparo de las alegaciones ha que aduce el recurrente, he de precisar que esto tiene un trámite expedito, contemplado en el artículo 309 del C.G.P., no estamos en un proceso, sino en la ejecución de una sentencia, la norma no me señala que debo agotar esa etapa. Además, que ambas partes estuvieron asistidas por apoderados, respetando el debido proceso de las mismas. Por lo tanto, este Despacho toma la decisión ya recurrida. Respecto de la identificación del porcentaje del predio a entregar, si bien es cierto, no se infiere en la parte Resolutiva del Tribunal, es fácilmente detectable en el trámite de la reivindicación, pues se realizó inspección judicial en donde se indica el porcentaje que el Tribunal ordena devolver a la Señora Aura Benilda Velandia. Em dichos términos no repongo la decisión de rechazar la oposición realizada por la señora Rosa Elvira Pulido e Indalecio Carrero, respecto del recurso de apelación se ha de conceder por ser procedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., el cual manifiesta el que rechace de plano la oposición a la entrega. Por lo anterior se ordena el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

Seguidamente se deja constancia que a las 11:45am el apoderado de la parte opositora solicita la entrega de sus documentos de identificación (cédula y t.p.), asimismo la señora Rosa Elvira Pulido decide retirarse del Estrado judicial e indica que espera al Despacho en el lugar de la entrega, asimismo se deja constancia que los ánimos entre los asistentes a la audiencia se subieron de tono, levantando la voz en varias oportunidades, por lo que la Señora Juez hace un llamado de atención para que las partes guarden el respeto que merece estar ante un Juez y para este tipo de diligencias. De igual manera el Despacho procede a llamar al cuadrante de la Policía de Funza para que asista a la diligencia con un número considerable de funcionarios, en virtud de los ánimos

de la opositora, asimismo se solicita vía telefónica la asistencia de un funcionario de la Personería del Municipio para garantizar el derecho de los asistentes a la diligencia. Acto seguido y con la compañía de la Policía Nacional (Funcionarios: SUBINTENDENTE ROJAS JUAN PABLO CON PLACA 059124 y C.C.7.335.094 DE Garagoa y el PATRULLERO EDWIN MORENO con placa 095929 y C.C. 1016.041.067 de Bogotá, el Despacho se dirige al lugar de la diligencia, el cual se encuentra plenamente identificado, tal como consta en el plenario; en el lugar se encuentra la joven YULY NATALIA ROJAS LÓPEZ, con su madre FLOR EMILCE LÓPEZ con C.C: 46.679.113 de Chiquinquirá- Boyacá, quien manifiesta que cumplió 18 años el 10 de mayo y aún no ha sacado su cédula de ciudadanía, asimismo informa que la joven presenta discapacidad múltiple, igualmente informa que ambas viven en el 2 piso del bien objeto de entrega. Por tal razón la señora Juez pone de presente que se requiere del acompañamiento del funcionario competente, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la joven, en virtud de su condición especial. Se pone de presente que nuevamente en el lugar hace acto de presencia el abogado de los opositores. Seguidamente la juez procede a tomar registro de video del estado del bien objeto de entrega, el cual se aporta al expediente, aprovechando la presencia de la colaboración del auxiliar de justicia TRANSLUGÓN LTDA. Mediante su representante legal, el señor RAFAEL CASTELLANOS con C.C.79.800.652 de Bogotá, quien se encontraba en las instalaciones del predio. Luego, las partes de común acuerdo solicitan fecha para entrega voluntaria por parte de los opositores, del bien ya referido, para el día 03 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se hará en las mismas condiciones en que fue encontrado el bien. A lo que la parte convocada se compromete. No obstante lo anterior, y en virtud de la situación presentada en el lugar, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades correspondientes, a fin de que presten el acompañamiento para la fecha programada. Así las cosas, se suspende la diligencia siendo las 1:14 pm. Se anexa al presente acta, listado de asistencia.

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

CATHY DIAZ PÉREZ
SECRETARIA AD-HOC